

Concepto 094561 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000094561

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000094561

Fecha: 01/03/2022 11:44:34 a.m.

Bogotá D.C.

REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Ante la renuncia debidamente aceptada de un alcalde, puede ser designado en Propiedad (Previa Renuncia) el jefe de control interno del mismo municipio al tenor de las inhabilidades e incompatibilidades pertinentes? RAD.: 20222060080262 del 11 de febrero de 2022.

En atención a su oficio de la referencia en el cual consulta si ante la renuncia debidamente aceptada de un alcalde, puede ser designado en Propiedad (Previa Renuncia) el jefe de control interno del mismo municipio al tenor de las inhabilidades e incompatibilidades pertinentes, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que, en caso de presentarse renuncia del alcalde elegido popularmente se deberá dar aplicación a las disposiciones de la Ley 1475 de 2015¹, que sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3o. < Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o

coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo señalado, tenemos que la Ley 617 de 2000² establece en relación con las inhabilidades para ser inscrito como candidato, elegido o designado alcalde municipal o distrital las siguientes:

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

- 1. Quien haya sido condenado <u>en cualquier época</u> por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- 5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

Así las cosas, en la situación puntualmente consultada, tenemos que no podrá ser designado como alcalde (por renuncia del titular) quien se encuentre en las causales establecidas en los numerales 1,4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000; las cuales, en principio, no se configurarían para un jefe de control interno (que renuncia) para ser designado como alcalde del mismo municipio.

En este orden de ideas, si el jefe de control interno renuncia antes de su nombramiento y no se encuentra dentro de alguna de las causales de inhabilidad contenidas en los numerales 1,4 y 5 citados, no habría impedimento para que sea designado como alcalde del mismo municipio; esto sin perjuicio de algún conflicto de interés que pueda presentarse en el ejercicio de su gestión, lo cual deberá ser estudiado puntualmente por el interesado en los términos de la Ley 734 de 2002³ y la Ley 1437 de 2011⁴

Por último, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link Gestor Normativo donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Departamento Administrativo de la Función P	ública
Cordialmente,	
ARMANDO LÓPEZ CORTES	
Director Jurídico	
Maia Borja/HHS	
11602.8.4	
NOTAS DE PIE DE PÁGINA	
1. "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".	j
2. "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presup el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización de gasto público nacional".	
3. " <nota 1952="" 2019,="" 2022,="" 2023="" 265="" 28="" 29="" 30="" a="" artículo="" continúa="" de="" del="" derogada,="" diciembre="" el="" hasta="" la="" ley="" marzo="" partir="" por="" salvo="" vigencia:="" vigente=""> "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".</nota>	jue
4. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".	
Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:53:47	